REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1695

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00926 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], [redacted]., mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 17 de febrero de 2023 el Consejo Superior Policial recomendó a Poder Ejecutivo autorizara el retiro forzoso del señor [redacted] quien ostentó el rango de teniente coronel de la Policía Nacional.

7. Que inconforme con esta decisión el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de la Policía Nacional, en procura de que fuera reintegrado a las filas de la Policía Nacional, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00926 de fecha 31 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

administrativo, interpuesto por el señor WILTON JOSÉ [redacted], contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por violación a las formalidades dispuestas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, falta de base legal y falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Violación al derecho a la dignidad humana, violación al derecho a la no autoincriminación y violación al derecho a la integridad personal. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación del debido proceso, violación al principio de irretroactividad de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

V. *Sobre el interés casacional*

10. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina[4].

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la [redacted], se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada desnaturalización de los hechos en que incurrieron los jueces al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso por violación a las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

20. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, en síntesis, que el tribunal *a quo,* incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, sin examinar los documentos aportados entre los que se encuentran copia fotostática de certificación núm. 183404 emitida en fecha 29 de marzo del año 2023 por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Dirección Central de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional; b. Copia fotostática de certificación núm. 0000363 emitida en fecha 29 de marzo del año 2023 por el Departamento de Intendencia de Armas, [redacted].; c. Copia fotostática de certificación emitida en fecha 29 de marzo del año 2023 por la Dirección Central de Recursos Humanos, en su Sección de Identificación de la Policía Nacional; d. Copia fotostática de acta inextensa de nacimiento, emitida en fecha 29 de marzo del año 2023; los cuales dan cuenta que el recurrente, fue puesto en retiro mediante la Orden general núm. 020-2023 de fecha 17 de febrero de 2023, para llegar a esa decisión. De ese razonamiento se desprende la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso puesto que el tribunal no motivó suficientemente su decisión tan solo concluyó sosteniendo que en la glosa procesal no fue depositado el acto impugnado; por lo que la decisión tomada debe ser casada.

21. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.2. Sobre el medio de inadmisión por los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494-1947. De igual forma, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), ha promovido un medio de inadmisión relativo, solicitando al Tribunal que declarare inadmisible al recurrente en su recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

contencioso administrativo por inobservancia de los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494 del año 1947, sustentando el medio de la manera siguiente: Que el recurrente no depositó el acto administrativo que compruebe que la Policía Nacional lo haya puesto en retiro forzoso de sus filas, dicho recurso debe ser declarado inadmisible por violación a lo que disponen los artículos 1 y 23 de la Ley No. 1494 de fecha 2/08/1947 (...) Al recurrente no depositar el acto administrativo, a ese Honorable Tribunal le corresponde decretar su inadmisibilidad sin estudiar al fondo, ni depositó ningún tipo de prueba para fundamentar su petitorio, solo se limita a decir que fue puesto en retiro forzoso por la Policía Nacional de manera ilegal(...) En ese marco, el artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, consagra que: La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate"". Acorde con la disposición comentada, el legislador ordinario impuso un requisito formal a la parte recurrente que acude a la jurisdicción administrativa que, en su escrito introductorio contenga un mínimo de fundamentación que permita-o coloque en condiciones- al Tribunal de realizar un examen objetivo de los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho, al tenor del artículo 165.2 de la Constitución de la República De igual forma ha sostenido el Tribunal Contencioso Tributario que: (...) sí bien es cierto que en la instancia sometida por la recurrente se transcribe el dispositivo de la aludida resolución, esto de por sí solo no satisface el interés del tribunal puesto que los motivos que sirvieron de base a tales conclusiones es donde el tribunal podrá hallar el fundamento de rechazar o confirmar la resolución (..). Así mismo se advierte que es imprescindible anexar o transcribir la resolución contra la cual se recurre, obligación que la ley pone a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

cargo de la recurrente (....)?. 15, 16. 17. 18. Conforme al principio de legalidad de las formas la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado que: (...) el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa?. Y es que, las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes; que, por tanto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas. También, la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional ha sentado por criterio lo siguiente: (...) las reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación?. Así las cosas, como ya ha sido establecido en otras partes de la presente decisión, la parte recurrente, persigue mediante el presente recurso contencioso administrativo, la nulidad- parcial- de la Orden General núm. 020-2023, que fuera emitida en fecha 17 de febrero del año 2023*, pues asegura que esta se contiene su puesta en retiro forzoso como consecuencia de proceso disciplinario que le ha sido seguido- asegurando que con dicho acto han sido vulneradas diversas disposiciones tanto de la Constitución de la República, como de las leyes inferiores aplicables al caso que se trata. Sin embargo, al disponerse el Tribunal al estudio detenido del expediente contentivo del recurso que le

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

apodera, ha podido verificar que entre la documentación que allí reposa, no consta el referido acto administrativo cuyo control judicial se pretende. más aún, no ha sido aportado por la parte recurrente, como sustento de sus pretensiones. Más que un total de (03) certificaciones emitidas por la parte recurrida (, así, entonces, ha de decirse que el referido depósito constituye un requisito sine qua non, es decir, sin el que resulta frustratorio ponderar los argumentos de la parte recurrente y el alcance de su supuesta ilegalidad. 19. 21. mm 150) mo US Es por esto que esta Sala se encuentra, a todas luces, imposibilitada de juzgar sobre el acto administrativo referido- que en el caso ocurrente se configura en una Orden General- para determinar su legalidad y la procedencia de las violaciones a la Ley que ocurrieron con su emisión, según los argumentos presentados por la parte recurrente, señor WILTON JOSÉ [redacted], y es que la prueba de su existencia, ya sea mediante su depósito o su transcripción, constituye el punto de partida que el Tribunal se encuentre en condiciones de verificar la normativa legal aplicada y las motivaciones del acto cuya revocación se pretenda. . En vista de que, a la fecha del dictado de esta decisión, la circunstancia planteada no ha sido subsanada, se deduce que el hoy accionante ha incurrido en una omisión a las formalidades procesales exigidas para la interposición de un recurso contencioso en materia contencioso-administrativa, consistente en la violación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En consecuencia, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el presente recurso contencioso administrativo, procede ACOGER el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y que, en consecuencia, se declare INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, situación que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. . . En vista de la decisión adoptada y en virtud del principio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

de preclusión que impide continuar con el conocimiento de las subsiguientes etapas del proceso, no procede estatuir sobre los demás petitorios incidentales planteados y los méritos del fondo del presente recurso contencioso administrativo. Declara el proceso libre de costas, de conformidad con el artículo párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de a sentencia" (sic)

22. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

23. Respecto de dicho propósito el artículo 23 de dicha ley, reza: *"La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate".*

24. La exigencia legal de la transcripción de *"todos los actos"* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

duda alguna vincula el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa.

25. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13, el cual establece, como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

26. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

27. En la especie, del examen superficial de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia del acto respecto del cual se solicita nulidad, lo que obligaba a la administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

administrado no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del recurso de casación incidental ni los medios planteados en el recurso de casación principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

30. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

31. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00926 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.